

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 05 del mes de diciembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-04918-2025 de fecha 20 de noviembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056600345435 usuario(a) JONATAN OCAMPO identificado con C.C. 1.037.974.434 Y se desfija el día 15 del mes de diciembre de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 16 de diciembre de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y
NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias,
funcionales, delegatarias, y,**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0583-2025 del 19 de mayo de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Se solicita a la autoridad ambiental tomar las medidas que correspondan por los olores ocasiona proveniente de una marranera ubicada en el paraje San José Vereda el Olivo del municipio de San Luis al lado del tanque de agua de la empresa de servicios públicos y de la quebrada la Cristalina, ocasionado gran perjuicio a los vecinos del sector y perjudicado gravemente a las personas que residen en las casas de habitación existentes. A la vez se solicita realizar una visita para verificar”.

Que, en atención a la queja en mención, se realizó visita técnica el día 06 de mayo de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'50.59"W 06°02'12.57"N**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.268**, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia; donde pudo evidenciarse la realización de actividades de cría y levante de ganado porcino, con fines de comercialización, desarrollada por el señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, en el predio anteriormente referido, actividad porcícola que no es compatible con la **ZONIFICACIÓN** establecida al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, ni tampoco las disposiciones establecidas en el

Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, Antioquia, zona donde está ubicado el predio identificado con el PK: **6602001000001700004**, ya que el área donde se desarrolla la actividad se encuentra clasificada como Zona 1 Protección Ambiental POMCA Área para la Protección Ambiental; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03121-2025 del 19 de mayo de 2025**, proceso contenido en el expediente de queja ambiental con radicado N° **056600345435**.

Que por intermedio de la Resolución con radicado N° **RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025**, la Corporación le impuso al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, por la realización de actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'50.59"W 06°02'12.57"N**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia, predio donde no es compatible con la **ZONIFICACIÓN** establecida al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, ni tampoco las disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, Antioquia, lugar donde está ubicado el predio identificado con el PK: **6602001000001700004**, ya que el área donde se desarrolla la actividad Porcícola se encuentra clasificada como Zona 1 Protección Ambiental POMCA Área para la Protección Ambiental, vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia; actuación donde se determinaron los siguientes requerimientos:

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'50.59"W 06°02'12.57"N**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.268**, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia.

(...)”.

Que mediante las correspondencias de salida con radicado N° **CS-07312-2025 del 23 de mayo de 2025** y N° **CS-07313-2025 del 23 de mayo de 2025**, se remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03121-2025 del 19 de mayo de 2025** a la Secretaría de Planeación y la Inspección de Policía del municipio de San Luis, para su conocimiento y competencia.

Que a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-16749-2025 del 15 de septiembre de 2025**, se allegó a la Corporación una solicitud para realizar visita técnica al predio objeto de queja ambiental.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-14223-2025 del 24 de septiembre de 2025**, la Corporación da respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **CE-16749-2025 del 15 de septiembre de 2025**.

Que mediante la correspondencia de salida con radicado N° **CE-18241-2025 del 07 de octubre de 2025**, de manera anónima se allegó a la Corporación una solicitud, para realizar visita al predio objeto de la queja, por la proliferación de malos olores y moscas derivado del levante de cerdos, caballos y gallinas, objeto de la presente queja ambiental.

Que, en virtud del cumplimiento de las funciones de inspección, control y seguimiento atribuidas a la Corporación, se procedió a realizar visita de control y seguimiento, actuación de la cual se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07900-2025 del 05 de noviembre del 2025**, evidenciándose que a la fecha el señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, no han dado cumplimiento a los requerimientos formulados en la Resolución N° **RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025**, en dicho informe técnico se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 21 de octubre del 2025, se realizó visita técnica de control y seguimiento de las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola) desarrollada por el señor Jonatan Ocampo Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.434, en atención a la queja radicada bajo el número SCQ-134-0583-2025 del 25 de abril de 2025. La intervención se encuentra ubicada en la coordenada geográfica 6°2'12,59" N, -74°59'50,83" W en la vereda El Olivo del municipio de San Luis en el predio identificado con PK: 6602001000001700004, esta visita se desarrolló con el propósito de verificar el cumplimiento a lo solicitado en la resolución con radicado RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025, durante el recorrido se evidenció lo siguiente:

- Se observó que el señor Jonatan Ocampo Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.434, **NO HA SUSPENDIDO** las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola) en el punto localizado en la coordenada geográfica 6°2'12,59" N, -74°59'50,83" W a una altitud de 1.210 m.s.n.m., dentro del predio identificado con cédula catastral 6602001000001700004 propiedad de la señora María Del Socorro Duque de Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.007.268, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia, evidenciando la presencia de siete (7) porcinos, distribuidos en dos (2) hembras lactantes y cinco (5) precebos. (Foto 1 y 2)



Foto 1. Hembras lactantes ubicadas en la coordenada geográfica 6°02'12.614" N, - 74°59'50.834" W, dentro del predio del señor Jonatan Ocampo, localizado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis.

Fuente: Cornare 2025



Foto 2. Precebos ubicados en la coordenada geográfica 6°02'12.602" N, - 74°59'50.828" W, dentro del predio del señor Jonatan Ocampo, localizado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis.

Fuente: Cornare 2025

- Durante el desarrollo de la visita no se percibió la presencia de olores asociados a la actividad porcícola ejecutada dentro del predio. Por otro lado, el señor Jonatan Ocampo manifestó que realiza un control constante de olores mediante la limpieza en seco de las cocheras con aserrín; los residuos generados en este proceso son recolectados y mezclados con material orgánico para la elaboración de abono orgánico. (Imagen 3)



Foto 3. Sitio destinado para el tratamiento de los residuos generados dentro del predio del señor Jonatan Ocampo, localizado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis.

Fuente: Cornare 2025

- Cabe destacar nuevamente que el predio donde se desarrolla la actividad porcícola presenta restricciones ambientales, por encontrarse dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Samaná Norte, aprobado por Cornare mediante la Resolución N.º 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017, y para el cual se establece el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental mediante la Resolución Corporativa N.º 112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019. Adicionalmente, presenta restricciones ambientales por encontrarse dentro del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, declarada mediante el Acuerdo N.º 327 del 1 de julio de 2015.

A continuación, se realiza la verificación de los requerimientos establecidos en la resolución con radicado No. RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor Jonatan Ocampo Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.434.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con numero de radicado RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025, que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03121-2025 del 19 de octubre de 2025, se procederá a requerir:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JONATAN OCAMPO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.037.974.434, para que, de manera INMEDIATA a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:					
SUSPENDER INMEDIATAMENTE las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica 74°59'50.59"W 06°02'12.57"N, identificado con el PK:6602001000001700004, propiedad de la señora MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.007.268, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia.	21/10/2025		X		Al visitar el predio el día 21 de octubre de 2025, en el predio del señor Jonatan Ocampo, se observó que las actividades de cría y levante de ganado porcino se continúan desarrollando, evidenciando la presencia de siete (7) porcinos, distribuidos en dos (2) hembras lactantes y cinco (5) precebos.

Nota: Considerando lo observado durante la visita de control y seguimiento, y de acuerdo con la anterior verificación de compromisos exigidos al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.434, en la Resolución No. RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva, se establece el **NO CUMPLIMIENTO** de los requerimientos.

26. CONCLUSIONES:

- El señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.037.974.434**, no acató los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado N° RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025, toda vez que se evidenció que las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola) desarrolladas en el predio coordenada geográfica $6^{\circ}2'12,59''$ N, $-74^{\circ}59'50,83''$ W a una altitud de 1.210 m.s.n.m., dentro del predio identificado con cédula catastral 6602001000001700004 propiedad de la señora María Del Socorro Duque de Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.007.268, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia **NO FUERON SUSPENDIDAS.**

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03121-2025 del 19 de mayo de 2025** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07900-2025 del 05 de noviembre del 2025**, se puede evidenciar que el señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, actúa en contravención de varias disposiciones normativas, las presuntamente vulneradas son:

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución con radicado N° **112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018**, por medio de la cual se acoge “el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE”, en “**ARTÍCULO CUARTO. Usos y Actividades**”, **para la Zona de Preservación se permiten los siguientes usos y actividades:**

“(…)

Uso de Preservación: En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación.

Las actividades de investigación, educación y capacitación que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes; que generen sensibilidad, conciencia y comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales y que aumenten la información, el conocimiento y el intercambio de saberes frente a temas ambientales y así mismo, que resalten la importancia de los ecosistemas existentes en la región y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan.

De igual manera, en esta zona se podrá llevar a cabo restauración espontánea; propicio en bosques naturales primarios degradados; las actividades incluyen eventualmente un aislamiento de los bosques.

(…).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, teniendo en cuenta lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03121-2025 del 19 de mayo de 2025** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07900-2025 del 05 de noviembre del 2025**; además, el señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, no dio cumplimiento a lo estipulado en la Resolución con radicado N° **RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025**, que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, por la realización de actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, realizadas en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'50.59"W 06°02'12.57"N**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.268**, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia, predio donde no es compatible con la **ZONIFICACIÓN** establecida al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, ni tampoco con las disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, Antioquia, lugar donde está ubicado el predio identificado

con el PK: **6602001000001700004**, ya que el área donde se desarrolla la actividad se encuentra clasificada como Zona 1 Protección Ambiental POMCA Área para la Protección Ambiental.

Durante la visita de control y seguimiento se pudo evidenciar que el señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, no cumplió los requerimientos planteados por la Corporación en la Resolución con radicado N° **RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025**, que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, específicamente lo estipulado en el **ARTÍCULO PRIMERO** y **ARTÍCULO SEGUNDO** del citado Acto Administrativo:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'50.59"W 06°02'12.57"N**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.268**, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda *El Olivo* del municipio de San Luis, Antioquia, predio donde no es compatible con la **ZONIFICACIÓN** establecida al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, ni tampoco las disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, Antioquia, zona donde está ubicado el predio identificado con el PK: **6602001000001700004**, ya que el área donde se desarrolla la actividad Porcícola se encuentra clasificada como Zona 1 Protección Ambiental POMCA Área para la Protección Ambiental; esta medida se impone al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, esta medida se impone al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución con radicado N° **112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018**, “Mediante la cual se acoge el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE”.

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'50.59"W 06°02'12.57"N**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.268**, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda *El Olivo* del municipio de San Luis, Antioquia.

“(...”).

Los requerimientos, anteriormente planteados, donde se le ha solicitado al presunto infractor para que suspenda las actividades de cría y levante de ganado porcino, no han sido cumplidos, evidenciando renuencia del señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, para cumplir con lo exigido por la Corporación en el presente caso, situación que se viene presentando desde el presente año y que se ha constatado en los informes técnicos realizados por el personal técnico de la Regional Bosques de Cornare.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con el FMI: **6602001000001700004**, propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.268**, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia, consistente en:

- Se evidencia que las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola) para comercialización, desarrolladas en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'12,59" N, -74°59'50,83" W** a una altitud de 1.210 m.s.n.m., identificado con la cédula catastral: **6602001000001700004**, propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.268**, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia, no es compatible con la **ZONIFICACIÓN** establecida al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, ni tampoco con las disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, Antioquia; además, el incumplimiento de lo exigido en la Resolución con radicado N° **RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025**, que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES**, por la cría y levante de ganado porcino anteriormente reseñado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**; como presunto infractor de las actividades realizadas del predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'50.59"W 06°02'12.57"N**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0583-2025 del 25 de abril de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03121-2025 del 19 de mayo de 2025**.
- Resolución con radicado N° **RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07900-2025 del 05 de noviembre del 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'12,59" N, -74°59'50,83" W** a una **altitud de 1.210 m.s.n.m.**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.268**, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: 056600345435
Proceso: Queja Ambiental.
Asunto: Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.
Proyectó: Manuela Duque Quiceno
Revisó: Cristian Andrés Mosquera Manco
Técnico: Jorge Luis Prada Orjuela
Fecha: 12/11/2025